

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Peticionario

v.

JORGE YARIEL VEGA RIVERA

y

SAMUEL A. RAMOS BONILLA
Recurridos

KLCE202200891

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Casos Núm.
F VI2022G0004
F OP2022G0004
F LA2022G0018
F LA2022G0019

F VI2022G0005
F OP2022G0005
F LA2022G0020
F LA2022G0021

Sobre:
Art. 93 (A) C.P.
Art. 249 (A) C.P.
Art. 6.05 L.A.
Art. 6.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2022.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, (el Procurador), solicitando que revoquemos sendos dictámenes, emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (TPI), el 27 de junio de 2022. Mediante los tales, el foro recurrido desestimó los pliegos acusatorios que pesaban contra de los señores Jorge Y. Vega Rivera y Samuel A. Ramos Bonilla, (los recurridos), tras acoger un planteamiento de estos sobre presunta infracción al término de juicio rápido.

El Procurador acude ante nosotros arguyendo que el TPI no cumplió con el requerimiento legal de precisar mediante escrito las

causas por las cuales decidió desestimar. Tiene razón, procede expedir y revocar.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El Ministerio Público presentó denuncias contra los recurridos el 24 de septiembre de 2021, imputándoles infracciones a los Artículos 93(A) y 249(c) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRC secs. 5142 y 5339, además de los Artículos 6.05 y 6.14 de la Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRC secs. 466d y 466m. En específico, se les imputó haber disparado en múltiples ocasiones al señor Rubén Javier Pabón Quiñones, hasta ocasionarle la muerte.

Superados los procesos previos a la celebración del juicio, el Ministerio Público presentó cuatro acusaciones contra los recurridos, por la presunta comisión de los delitos antes descritos, el 25 de febrero de 2022, quedando el juicio pautado para iniciar el 27 de junio de 2022.

Llegada la fecha para la celebración del juicio, el señor Ramos Bonilla presentó una *Moción de desestimación al amparo de la Regla 64 N (4) de Procedimiento Criminal*. Luego de hacer un recuento del caso, con referencia particular al descubrimiento de prueba llevado a cabo hasta ese momento, este esgrimió infracción al término de juicio rápido, por cuanto, llegado el día del inicio del juicio, el Ministerio Público no había cumplido con su obligación de descubrir toda la prueba requerida a tiempo. Además, estando las partes en el tribunal, el señor Vega Rivera expresó en corte abierta *unirse* al mismo planteamiento sobre lesión al derecho a juicio rápido planteado por el señor Ramos Bonilla.

A raíz de lo cual, el foro recurrido se dispuso a celebrar la vista evidenciaria para sopesar las solicitudes de desestimación de las acusaciones por presunta infracción a los términos de juicio rápido. Las incidencias de dicha vista quedaron plasmadas en una Minuta,

transcrita el 5 de julio de 2022¹. Según lo allí indicado, las representaciones legales de los recurridos argumentaron sobre la petición de desestimación, y luego el Ministerio Público hizo lo propio. Luego de que, a su vez, el TPI hiciera un tracto procesal, que no fue detallado en la Minuta, concluyó que el Ministerio Público no había presentado *justa causa de términos de juicio rápido por no estar preparados a tiempo*,² por lo que ordenó la desestimación del pliego acusatorio.

Luego de que el Ministerio Público presentara una moción escrita de reconsideración, que fuera denegada, entonces acudió ante nosotros mediante recurso de certiorari, haciendo el siguiente señalamiento de error;

El Tribunal de Primera Instancia abusó crasamente de su discreción al no consignar por escrito los fundamentos para desestimar serias casusas (*sic*) criminales, ignorando el texto claro de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.

Luego de que mediante Resolución de 24 de agosto de 2022 le concediéramos un término de cinco días a los recurridos para que mostraran causa por la cual no debíamos expedir el recurso solicitado y revocar la determinación recurrida, compareció el señor Ramos Bonilla mediante *Réplica a recurso de apelación*. Contando con los argumentos de las partes que comparecieron, estamos en posición de dirimir la controversia alzada.

II. Exposición de derecho

A. El derecho a Juicio Rápido

El derecho a juicio rápido tiene su raíz en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En la Constitución de Puerto Rico está consagrado en la Sección 11 de la Carta de Derechos. Como cualquier otro derecho de entronque constitucional, el Estado puede

¹ Anejo V del escrito de *certiorari*, págs. 31-32.

² *Id.*, pág. 32.

conceder una factura más ancha, pero, como mínimo, siempre deberá cumplir con los postulados de la Constitución Federal.

El propósito de la disposición es proteger los intereses del acusado, previniendo que su detención sea opresiva,³ minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y reducir las posibilidades de que su defensa se afecte por una dilación irrazonable e injustificada. *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003); *Pueblo v. Rivera Colón* 119 DPR 315, 322 (1987). “Por otro lado, el derecho a juicio rápido responde asimismo a las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes”. *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 789 (2001).

Para determinar si se ha violado el derecho a juicio rápido, el Tribunal debe considerar los siguientes cuatro factores: si la dilación de antes del juicio fue más larga de lo usual, quién es el responsable por la dilación, si durante el transcurso el acusado hizo valer su derecho a un juicio rápido y si sufrió perjuicio indebido como resultado de la dilación. *Doggett v. Unites States*, 505 U.S. 647 (1992). Dependiendo de *los hechos particulares de cada caso*, se evaluarán las diferentes razones que el Estado utiliza para justificar la tardanza. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió los cuatro criterios establecidos por la jurisprudencia federal. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 574 (2009). Para determinar si ese derecho ha sido infringido, el alto foro ha indicado que los siguientes factores serán examinados en conjunto, a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso, a

³ “Si bien la finalidad de la limitación a la detención preventiva coincide con uno de los propósitos que animan el derecho a juicio rápido del acusado, en cuanto esta garantía impide la encarcelación prolongada de quien no ha podido prestar fianza, O.E. Resumil, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal penal*, el efecto del transcurso del término limitativo de seis meses de la detención preventiva, a *diferencia del transcurso de los términos de la Regla 64(n)*, ante, es la excarcelación inmediata del imputado. *Pueblo v. Valdés*, 155 D.P.R. 781, 791, esc. 7 (2001) (citas internas omitidas). Sin embargo, como podemos observar los redactores de las Reglas de Procedimiento Criminal tomaron en consideración el efecto de la detención preventiva tiene en el derecho a un juicio rápido cuando establecieron diferentes términos para la celebración del juicio conforme al derecho a juicio rápido entre las personas encarceladas y los que se encuentran en la libre comunidad.

saber: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado reclamó o invocó oportunamente ese derecho; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 790 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

Cada jurisdicción tiene la libertad de establecer un periodo razonable, consistente con los estándares constitucionales. *Baker v. Wingo*, 407 U.S. 514 (1972). En el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, el derecho a juicio rápido se encuentra estatutariamente regulado por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64. Esta disposición establece los términos que aplican a cada etapa desde el arresto, hasta el comienzo del juicio. En lo pertinente, el inciso (n) establece que la acusación o denuncia podrá desestimarse cuando:

(n) [...] existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se muestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

(4) **Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.**

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, **sin antes celebrar una vista evidenciaria en la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:**

(1) Duración de la demora;

(2) Razones para la demora;

(3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;

(4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, **el magistrado consignará por escrito los fundamentos para su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de la determinación.**

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64.

(Énfasis provisto).

La Ley 281-2011 incorporó mediante legislación los criterios previamente adoptados por la jurisprudencia. Como queda visto, de la

disposición anterior se desprende que, una vez presentada una solicitud de desestimación por violación a los términos establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, el Tribunal deberá, en primer lugar, celebrar una vista evidenciaria para considerar los cinco (5) aspectos antes mencionados. **Una vez examinados dichos criterios, entonces el Tribunal procederá a consignar por escrito los fundamentos de su decisión de manera que las partes estén en posición de evaluar si es meritorio solicitar la reconsideración o revisión de dicho dictamen.**

La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, se efectúa haciendo una evaluación de la totalidad de las circunstancias de cada caso y bajo parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 154, 156 (2004); *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 791 (2001). Si **luego de efectuarse un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados** el tribunal determina que no existió justa causa para la demora, procede la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Carrión Rivera*, *supra*, pág. 641.

B. Análisis de los criterios de la Regla 64(N) de Procedimiento Criminal

Nuestro Tribunal Supremos ha tenido la oportunidad de ahondar en cada uno de los criterios que la Regla 64 (n) le requiere ponderar al foro primario al momento de determinar si procede la desestimación del pliego acusatorio por causa de infracción al término de juicio rápido. Por la importancia que el sopesar tales criterios tiene para el curso decisorio que elegimos, echamos una mirada a las expresiones que el alto foro ha dejado plasmadas sobre los mismos.

(1) Duración de la demora

La regulación estatutaria del derecho constitucional a juicio rápido establece que es necesario demostrar que la dilación excede los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 793. Véase también: *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 582 (2015); *Pueblo v. Candelaria Vargas*, 148 DPR 591, 598 (1998); *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433. Si no ha vencido el término dispuesto, un planteamiento sobre violación al derecho a juicio rápido establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal resulta inmeritorio.⁴ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 575.

Sin embargo, la mera inobservancia de los términos, sin más, no constituye necesariamente una violación a la norma de juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o acusación pertinente. En ese contexto, la doctrina establece que tanto los derechos del acusado, como los de la sociedad interesada en juzgarlo, no son prisioneros de la tiesa aritmética de la regla. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 620 (2012); *Pueblo v. Valdés et al.*, supra. Existen elementos de justa causa para tal demora, que concilian el derecho en cuestión con las circunstancias reales de cada caso, atemperándose así las prerrogativas del acusado con la administración práctica de la justicia. *Pueblo v. Rivera Colón*, supra. Igualmente, el hecho de que la dilación no haya causado perjuicio a la defensa no garantiza que la desestimación sea improcedente, pues deben ser considerados todos los factores al realizarse el balance correspondiente. *Pueblo v. Guzmán*, supra. De lo anterior se desprende que el derecho a juicio rápido es variable y flexible y requiere tomar en cuenta las particularidades de cada reclamo. *Pueblo v. Carrión*, supra; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra; *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238 (1999).

⁴ No obstante, “[puede] ocurrir que [...] haya una violación al derecho constitucional a juicio rápido aun sin una violación al estatuto regulador, la Regla 64 (n)”. E.L. Chiesa, Vol. II, Cap. 12 sec. 12.1 págs. 162-163.

En algunos casos se ha considerado que procede la desestimación cuando el juicio no puede comenzar el último día de los términos. *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, supra. También ha militado en contra de Ministerio Público la presentación de una acusación veintisiete (27) días después de expirado el correspondiente término y el imputado se encuentra encarcelado. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 254 (2000). Sin embargo, en otros casos no ha procedido la desestimación de los cargos, aun cuando los imputados han estado encarcelados de 10 a 15 días luego de transcurridos los términos establecidos en ley para la celebración de los procedimientos. *Pueblo v. Valdés*, supra.

(2) Razones para la Demora

“[En] la mayoría de las ocasiones el factor decisivo para la adjudicación del balance de los criterios recae en la razón para el incumplimiento de los términos de juicio rápido.” *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 144 (2011). Igual a como sucede en el balance de los factores generales establecidos en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, se “deben asignarse diferentes pesos a diferentes razones”. *Baker v. Wingo*, supra, pág. 531. Ante ello, “[p]ara que el motivo de una demora constituya justa causa, debe estar enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad”. *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 791. Al determinar el peso a asignarse es necesario “un cuestionamiento sobre los motivos de la dilación, así como una determinación de a quien es atribuible la misma.” Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Penal*, Tribunal Supremo de Puerto Rico, diciembre de 2008, pág. 282. “[D]ebe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, [es decir, efectuadas con el fin de entorpecer la defensa del imputado,] en cuyo caso, claro está, queda excluid[o] del concepto de justa causa”. (Citas internas omitidas y énfasis en original), *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 793.

Por otro lado, las demoras institucionales “que, de ordinario, son imputables al ‘Estado’ y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales”. *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 793. “Ello, no obstante, es preciso aclarar que el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo, no supone que las mismas, ausentes otras circunstancias, justifican la inobservancia de los términos de juicio rápido”. *Pueblo v. Valdés*, supra, págs. 793–794. El derecho a juicio rápido “no puede ser menoscabado por razones tales como insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios. Ambos problemas exigen atención de las autoridades correspondientes. La asignación de recursos adecuados a todos los componentes que intervienen en el sistema de justicia criminal es obligación ineludible del Estado”. *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, págs. 436–437.

También se categorizan como dilaciones neutrales y son tratadas con menor rigurosidad que las intencionales, las acciones negligentes por parte del Estado, *Baker v. Wingo*, supra, pág. 531. Cuando el Estado no ofrece alguna explicación para la demora se puede presumir que no existió una acción deliberada por parte del Ministerio Público para perjudicar la defensa. 5 *LaFave and Israel, Criminal Procedure* Sec. 18.2(c), 4ta ed. También se presumirá la ausencia de justa causa para la demora. Íd.

“Although negligence is obviously to be weighed more lightly than a deliberate intent to harm the accused's defense, it still falls on the wrong side of the divide between acceptable and unacceptable reasons for delaying a criminal prosecution once it has begun. And such is the nature of the prejudice presumed that the weight we assign to official negligence compounds over time as the presumption of evidentiary prejudice grows. Thus, our toleration of such negligence varies inversely with its protractedness, and its consequent threat to the fairness of the accused's trial. Condoning prolonged and unjustifiable delays in prosecution would both penalize many defendants for the state's fault and simply encourage the government to gamble with the interests of criminal suspects assigned a low prosecutorial priority. The Government, indeed, can hardly complain too

loudly, for persistent neglect in concluding a criminal prosecution indicates an uncommonly feeble interest in bringing an accused to justice [...]”. (citas internas omitidas), *Doggett v. U.S.*, 505 U.S. 647, 657 (1992).

No obstante, es necesario mantener presente que “[d]espués de todo, la dinámica de cada causa es singular y única en atención a la naturaleza de los cargos, número de testigos, el carácter de cualquier otra prueba documental o tangible. Son múltiples los elementos imponderables susceptibles de acaecer”. *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433.

(3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste

El derecho a juicio rápido puede ser renunciado por el acusado. *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796 (1973). La renuncia deberá ser “expresa y no presunta, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa”. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 414 (1974). Ello no impide, sin embargo, que se entienda que el acusado renunció a su derecho a juicio rápido cuando no objeta a un señalamiento de juicio para una fecha posterior al vencimiento de los términos vigentes estatuidos en la Regla 64(n). *Pueblo en interés R.G.G.*, 123 DPR 443, 465 (1989); *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67, 71 (1977). El derecho también podrá entenderse renunciado cuando no se presenta una moción de desestimación, al menos el día último del vencimiento. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987). En caso de renuncia, el Estado no debe esperar un período de tiempo irrazonablemente largo para juzgar al acusado. *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 364 (1970).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha “expresado que el derecho se invoca oportunamente cuando se hace antes de que venzan los términos”. *Pueblo v. García Vega*, supra. Cuando la suspensión del juicio “es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de

juicio rápido, comienzan, nuevamente, a discurrir desde la fecha en que estuvieran señaladas las vistas”. *Pueblo v. Valdés*, supra, págs. 791-792.

Por otro lado, al amparo de la Constitución Federal, se rechazó la “doctrina de *demand waiver*, con arreglo a la cual el acusado que no invocaba oportunamente su derecho a juicio rápido —ante una dilación o suspensión—, renunciaba implícitamente, para siempre, a invocarlo después”. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. II, Cap. 12, Sec. 12.1 pág. 147. En su lugar, la existencia o ausencia de un reclamo por parte del acusado, para hacer valer su derecho a un juicio rápido, se considera uno de los factores a considerar en el análisis de la privación del derecho. *Barker v. Wingo*, supra, pág. 528.

(4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora.

Una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos de juicio rápido fijados por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, el peso de probar que existe justa causa, o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 572; *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 156; *Pueblo v. Rivera Colón*, supra, 323. Para cumplir con la carga probatoria el Ministerio Público “no puede descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones”. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

En ese contexto, se ha reconocido que se considera justa causa para el retraso o suspensión del juicio “la enfermedad de un testigo esencial”. *Pueblo v. García Colón I*, supra. Igualmente,

[l]a ausencia de un testigo de cargo es justa causa para la dilación si se trata de un testigo esencial del caso del Pueblo y se establece la diligencia desplegada por el ministerio fiscal para obtener la comparecencia del testigo; el testigo debe estar disponible para la fecha del nuevo señalamiento. No basta que el fiscal alegue que se trata de un testigo esencial; “la esencialidad tiene que demostrarse inequívocamente a satisfacción de los tribunales”. Ante una moción de desestimación de la defensa, amparada en el derecho a juicio rápido, el Pueblo tiene el peso de la prueba para demostrar

ambos elementos (esencialidad del testigo y diligencia del ministerio fiscal para obtener su comparecencia); tal carga no se satisface con generalidades. (Citas internas omitidas), E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 146.

Asimismo, “la enfermedad de un juez, en situaciones en las cuales su sustitución no es aconsejable, es una causa que justifica el retraso de un juicio”. *Pueblo v. García Colón I*, supra. Ello se debe a “una causa de fuerza mayor que no puede ser controlada por el Estado”. Íd. Además, en *U.S. v. Loud Hawk*, 474 U.S. 302, 656-657, el Tribunal Supremo Federal destacó que “[g]iven the important public interests in appellate review, [...], it hardly need be said that an interlocutory appeal by the Government ordinarily is a valid reason that justifies delay.”

Por otro lado, en *Pueblo v. Valdés*, supra, se consideró como una demora institucional que constituyó justa causa para el incumplimiento con los términos establecidos en la Regla 64(n) las dilaciones que surgieron por “el hecho de que las autoridades correspondientes no llevaran a los imputados al tribunal y la ausencia de abogado que los representara; *ambas razones consecuencia directa de la implantación de una medida administrativa cuya aplicación resultó deficiente.*” *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 795. Se indicó que la demora era una institucional, imputable al Estado, así como se reconoció que cuando el Tribunal volvió a señalar la vista en tres ocasiones, las fechas eran bastante cercanas y que no se desprendía que la dilación de la vista hubiera causado perjuicio. Sin embargo, se destacó que, aun cuando “el tribunal de instancia debió haber actuado con más celo respecto a su deber de designar prontamente representación legal a los imputados, o quizás pudo haber desplegado un mayor grado de iniciativa para esclarecer las razones que motivaron las incomparecencias, *su proceder estuvo enmarcado dentro de parámetros de razonabilidad.*” Íd., págs. 796–797.

En *Pueblo v. García Vega*, supra, se indicó que constituyó justa causa para prorrogar los términos de juicio rápido un referido a la División de Integridad Pública para determinar si procedía la designación

de un Fiscal Especial Independiente o si el Secretario de Justicia tenía autoridad legal para procesar al imputado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también enfatizó que el imputado no demostró con prueba fehaciente que la dilación contribuyó al deterioro de su defensa.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que puede constituir una causa injustificada para el incumplimiento con los términos de juicio rápido que el Ministerio Público incumpla con el deber de completar el descubrimiento de prueba dentro del término establecido para el comienzo del juicio. *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, supra; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra.

El análisis de la interrelación [del derecho a un juicio rápido y el derecho a preparar y presentar una defensa adecuada] nos requiere realizar un cuidadoso balance para que no se vean afectados, por un lado, el interés individual a no ser sometido por un extenso periodo de tiempo a los rigores de un procedimiento penal sin que exista una razón justificada para ello y, por el otro, el interés del Estado en garantizar la seguridad pública.

Pueblo v. Custodio Colón, supra, pág. 579.

En *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, se resolvió que la entrega del Manual de Operaciones del *Intoxilyzer*, el último día hábil para la celebración del juicio, constituía motivo suficiente para la desestimación del caso. En *Pueblo v. Guzmán*, supra, se resolvió que se violenta el derecho a un juicio rápido, cuando la demora se debe a la falta de diligencia del Ministerio Público al entregar el último día de los términos para celebrar el juicio las certificaciones de mantenimiento del *Intoxilizer* y de los peritos del instrumento. No obstante, en *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, se determinó que existe justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido, cuando un acusado solicita un descubrimiento de prueba que provoca dilaciones innecesarias por ser demasiado extenso, oneroso o “huérfano de razonabilidad”. Íd., pág. 592.

(5) Los perjuicios causados

En cuanto al último renglón, es norma reiterada que corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido debido a la dilación, obligación

que no se descarga con meras generalidades. Tal menoscabo tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Por tanto, el perjuicio tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Guzmán*, supra. En *Barker v. Wingo*, 407 U.S. 514, 582 (1972), [se ilustraron] situaciones de claro perjuicio por la tardanza [como]: (1) muerte o desaparición de un testigo, o (2) la pérdida de memoria por un testigo de la defensa. Sobre ésta el Tribunal Supremo federal reconoció que ‘no siempre se refleja en el récord pues lo que está olvidado raras veces puede demostrarse’.” *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419, sec. 4 (1986). “Por otro lado, [el Profesor Ernesto Chiesa Aponte señala que] no puede sostenerse que si el acusado no sufre perjuicio con la dilación —ni aun cuando le favorezca la dilación— el resultado del balance será necesariamente desfavorable al acusado” E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 151.

En *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, pág. 242, se consideró que se configura un perjuicio específico al demostrar, mediante declaración jurada que “falta de diligencia causó ansiedad y preocupaciones al acusado y a su familia, además de pérdidas de ingreso por cada día que tuvo que acudir al tribunal y faltar al trabajo sin que se pudiese llevar acabo [sic] el juicio”.

Mientras que, en *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 618–619, se tratan de generalidades típicas de un proceso penal que un acusado “ha experimentado un nivel de incertidumbre y desasosiego provocado por la falta de diligencia del Estado [; que se ha colocado] en estado de indefensión [causando] perjuicio indebido al [provocar] un estado de ansiedad y preocupación por la incertidumbre que crea un proceso de esta naturaleza [; y que] por el transcurso del tiempo reduce las posibilidades de poder establecer una defensa adecuada al hacerse más difícil conseguir testigos y evidencia a su favor.”

Por último, en *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, se consideraron insuficientes los argumentos del acusado a los efectos de que “había tenido que ausentarse tres días de su trabajo en agosto, y que cada día que pasaba ocurrían cambios en el lugar de los hechos que perjudicaban su defensa”. Íd. pág. 593. El Tribunal Supremo también ponderó en contra del peso asignado al perjuicio sufrido que “el acusado se encontraba libre bajo fianza, con permiso para trabajar y restricción domiciliaria únicamente los fines de semana”. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 593. No obstante, reconoció “que cualquier limitación a la libertad individual a la que todos los ciudadanos tienen derecho es una situación difícil y perjudicial, por lo que debe ser evaluada cuidadosamente. Sin embargo, se tiene que analizar la totalidad de las circunstancias para ponderar si la pérdida del derecho a la libertad total de acción del acusado es irrazonable dada su situación particular y el delito por el que se le acusa.” Íd.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según advertido en la introducción, el Ministerio Público limitó la controversia a ser dirimida a un solo asunto, si el tribunal *a quo* cumplió su obligación legal de fundamentar su determinación sobre desestimar los pliegos de acusación de los recurridos por juicio rápido, considerando los criterios que le impone sopesar, y plasmarlos por escrito, según lo exige la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*.

A lo anterior el señor Ramos Bonilla opone que cuando en la determinación recurrida el TPI identificó como fundamento para la desestimación que *no se presenta justa causa de términos a juicio rápido por no estar preparados a tiempo el Ministerio Público*, fue cumplida a cabalidad la exigencia legal de que se consignaran por escrito los fundamentos que llevaron a tal decisión. No nos persuade.

Iniciamos por reconocer que, según lo revela la Minuta de la vista de 27 de junio de 2022, antes citada, en este caso el tribunal *a quo* sí

realizó una vista evidenciaria para ponderar la solicitud de desestimación instada por los recurridos. Es decir, el foro recurrido cumplió con el primero de los requerimientos de la Regla 64(n)(4), *supra*, relativo a celebrar una vista evidenciaria donde las partes pudieran presentar prueba⁵ para poner en posición al tribunal de considerar los cinco criterios que la citada regla requiere sean sopesados antes de acceder a una petición de desestimación.

No obstante, reiteramos, en el dictamen recurrido el TPI se limitó a ordenar, *en el ejercicio de su discreción*, el archivo y sobreseimiento de los cargos por el siguiente fundamento: *Transcurrió el término de juicio rápido*. Esto claramente **no** cumple con la exigencia legal, que requiere sopesar cada uno de los criterios enumerados en la Regla 64(n)(4), *supra*, **consignando tal ejercicio**. La expresión general que citamos del foro primario, sobre la razón para acceder a la petición de desestimación, no nos coloca en posición alguna de verificar si sopesó cada uno de los criterios que impone la Regla 64 citada al determinar sobre tal decisión. Puesto de otro modo, faltos de la discusión por escrito en la determinación recurrida de cada uno de los referidos criterios, no podemos especular que el tribunal *a quo* ni siquiera hubiese descargado su responsabilidad de aquilatarlos, antes de acceder a la desestimación de los pliegos acusatorios.

Tampoco la lectura de la Minuta de los procesos, de 27 de junio de 2022, suple la información que manda la Regla 64(n)(4), pues allí solo se alude a los planteamientos que hicieron las partes, sin precisar en qué consistieron, mucho menos si fueron abordados cada uno de los criterios exigidos, limitándose el tribunal a manifestar que acogía la petición de desestimación, por causa del Ministerio Público no presentar justa causa al no estar preparado a tiempo. Juzgamos que precisamente este tipo de

⁵ De la Minuta citada no surge que las partes hubiesen pasado prueba, sino que aparenta que se limitaron a presentar argumentos. De haberse presentado alguna prueba documental o testifical, en la Minuta no se dejó cuentas de ello.

expresión genérica al acceder a una petición de desestimación por presunta infracción al juicio rápido fue la que veló erradicar el legislador al exigir la ponderación y consignación del análisis de cada uno de los elementos enumerados en la Regla 64(n)(4).

Precisamente por la importancia que comporta el aquilatar los referidos criterios, citamos *in extenso* el desarrollo jurisprudencial sobre los mismos, que revelan que no pueden ser tomados de manera liviana. Sobre lo mismo, bien pudo el foro primario haber razonado sobre cada uno de dichos criterios antes de llegar a su determinación, sin embargo, estamos imposibilitados de adentrarnos en sus pensamientos, en ausencia de la letra escrita que nos lo demostrara. A fin de cuentas, **la desestimación de las acusaciones sigue siendo considerada un remedio extremo que requiere un análisis ponderado de los criterios reiterados para concederse.** *Pueblo v. Custodio Colón*, supra.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de certiorari solicitado y revocamos las determinaciones recurridas.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones